

**PROPUESTA DE APERTURA DE DATOS DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL  
SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN (SUI) EN RELACIÓN CON LOS SERVICIOS DE  
ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE**

**AÑO 2017**



**SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA  
ENERGÍA Y GAS COMBUSTIBLE  
BOGOTÁ D. C. MARZO DE 2007**

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I .....	4
1.    Funciones de inspección, vigilancia y control.....	4
1.1.  Administración del Sistema Único de Información (SUI) y Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos.....	4
2.    Derecho constitucional fundamental de acceso a la información.....	6
3.    Alianza para el Gobierno Abierto.....	10
4.    Deber de publicar información vs. reserva y confidencialidad de la información.....	11
5.    Datos abiertos y prevención de corrupción.....	13
6.    Importancia de hacer pública la información del SUI.....	14
6.1.  Régimen jurídico de servicios públicos domiciliarios, economía de mercado y libre competencia.....	15
6.2.  Marco teórico del impacto positivo en el beneficio social de la transparencia de la información.....	16
6.3.  Ejemplos de publicidad de datos.....	19
7.    Utilidad de publicar información en los sectores de energía eléctrica y gas combustible.....	22
7.1.  Asociación Colombiana de Usuarios de Energía (ASOENERGÍA).....	22
7.2.  Asociación Colombiana de Distribuidores y Comercializadores de Energía (ASOCODIS).....	22
7.3.  Asociación Colombiana de Gas Natural (NATURGAS).....	22
CAPÍTULO II .....	24
1.    Información que contiene el Sistema Único de Información (SUI).....	24
1.1.  Información del Servicio de Energía Eléctrica.....	24
1.1.2.  Sistema Interconectado de Energía (SIN).....	24
1.1.3.  Zonas no Interconectadas (ZNI).....	26
1.2.  Información del sector de Gas Combustible.....	27
1.2.2.  Gas Natural.....	27
1.2.3.  Gas Licuado de Petróleo.....	28
1.3.  Información financiera sobre los tres sectores.....	30
2.    Información pública a través de reportes y bodegas de datos.....	33
2.1.  Reportes de Información.....	33
2.1.1.  Reporte de Información del Servicio de Energía Eléctrica:.....	33
2.1.2.  Reporte de Información del Servicio de Gas Natural:.....	33
2.1.3.  Reporte de Información del Servicio de Gas Licuado de Petróleo:.....	33
2.1.4.  Reporte de Información financiera sobre los tres sectores:.....	33
2.2.  Bodega de datos.....	34
2.2.1.  Cubos establecidos en la bodega de datos:.....	34
CAPÍTULO III .....	36
1.    Información que se publicará en el SUI.....	36
CONCLUSIONES.....	37

## INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios o SSPD), en virtud de lo dispuesto en el artículo 370 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control a las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, para ello cuenta con el Sistema Único de Información (en adelante, SUI), que constituye una herramienta fundamental que capta información de los prestadores de servicios públicos domiciliarios y le permite, a esta Superintendencia<sup>2</sup>, tener conocimiento de su gestión técnica, administrativa, financiera y comercial, con el fin de garantizar que las referidas funciones se desarrollen de conformidad con los principios que rigen la función administrativa<sup>3</sup>.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001<sup>4</sup>, el SUI atiende las necesidades de información de los ministerios, comisiones de regulación y demás autoridades públicas que tengan competencias en el sector de los servicios públicos domiciliarios, además, garantiza el ejercicio del derecho de los usuarios a obtener información completa, precisa y oportuna sobre todas las actividades y operaciones directas e indirectas de los prestadores.

Con el fin de realizar un diagnóstico de la utilidad de la información que los agentes de servicios públicos reportan al SUI y del uso potencial que esta podría tener, la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible convocó a 11 agremiaciones<sup>5</sup> de los sectores de energía eléctrica y gas combustible a una serie de mesas de trabajo para discutir la usabilidad actual y esperada de la información que capta esta entidad a través del SUI.

El resultado del intercambio de información y experiencias compartido en las mesas de trabajo realizadas con los gremios de los sectores de energía eléctrica y gas combustible, permitió a la Superintendencia Delegada de Energía y Gas Combustible identificar que existe la necesidad de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios haga pública la información que los agentes reportan al SUI, con el objetivo de que los usuarios cuenten con la posibilidad de acceder a los datos cargados a la plataforma, reducir asimetrías de la información, promover la libre competencia, aumentar la transparencia y reducir la corrupción, entre otros aspectos.

Por lo anterior, este documento tiene como objetivo dar a conocer al sector de los servicios públicos domiciliarios de energía y gas combustible, las razones y fundamentos jurídicos y económicos para que esta Superintendencia publique y promulgue la información que contiene

---

<sup>1</sup>Constitución Política de Colombia. **Artículo 370.** Corresponde al presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

<sup>2</sup>Ley 689 de 2001. Artículo 14. Numeral 2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.

<sup>3</sup>Constitución Política de Colombia. **Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

<sup>4</sup>Ley 689 de 2001. Artículo 14. Numerales 4, 5 y 6. 4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.

5.Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.

6.Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.

<sup>5</sup> SER COLOMBIA, ASOENERGÍA, ASOCODIS, NATURGAS, AGREMGAS, ANDI, ANDESCO, ANDEG, ACOGEN, ASEZONIC y GASNOVA.

el SUI, la cual, almacena la información que reportan los agentes del sector de energía eléctrica y gas combustible.

## CAPÍTULO I

### 1. Funciones de inspección, vigilancia y control.

El texto de la carta política de 1991, en el artículo 370<sup>6</sup> establece que la SSPD es la entidad encargada de ejercer las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control de las entidades o empresas que prestan los Servicios Públicos Domiciliarios en el territorio nacional, con el fin de que estas cumplan con los objetivos establecidos en el régimen constitucional de que tratan los artículos 365 a 370 de la Constitución Política. Bajo ese parámetro constitucional, le corresponde a la Superservicios la inspección, vigilancia y control de la correcta, continua y eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios a todos los habitantes del territorio nacional.

Es pertinente resaltar que la SSPD es la entidad del Estado que tiene a su cargo la mayor cantidad de fines y objetivos en cuanto a las funciones de intervención de la Administración pública en los Servicios Públicos Domiciliarios, para lo cual, los artículos 53 y 79 de la Ley 142 de 1994, en consonancia con los artículos 14 y 15 de la Ley 689 de 2001, fijó sus funciones y competencias, de las cuales se deriva, entre otras, la facultad de administrar el Sistema Único de Información de Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (SUI) y el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS).

#### 1.1. Administración del Sistema Único de Información (SUI) y Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos.

El artículo 53 de la Ley 142 de 1994 dispuso la creación de un sistema que almacene la información técnica, administrativa, comercial y financiera de las personas que presten servicios públicos, así:

***Artículo 53.** Sistemas de Información. Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer los sistemas de información que deben organizar y mantener actualizados las empresas de servicios públicos para que su presentación al público sea confiable.*

(...).

En consonancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley 689 de 2001, señala:

*“Corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, establecer, administrar, mantener y operar un sistema de información que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, para que su presentación al público sea confiable, conforme*

---

<sup>6</sup> **ARTICULO 370.** Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten

*a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994. El sistema de información que desarrolle la Superintendencia de Servicios Públicos será único para cada uno de los servicios públicos, actividades inherentes y actividades complementarias de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994, y tendrá como propósitos (...).”*

En ese escenario, a la Superservicios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994, en ejercicio de sus funciones, le corresponde **establecer** el sistema de información, al cual deben reportar las empresas prestadoras de servicios públicos información técnica, administrativa, comercial y financiera.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 antes señalado, la SSPD tiene la responsabilidad de **administrar, mantener y operar** el Sistema Único de Información (SUI), que contiene la información reportada por los prestadores. De esta manera, el SUI almacena la información que satisface los requerimientos y necesidades de datos de las Comisiones de Regulación, los Ministerios y demás organismos y autoridades que intervienen en la prestación, control, reglamentación y regulación de servicios públicos. Así lo dispone el artículo 15 de la Ley 689 de 2001:

*“La Superintendencia de Servicios Públicos elaborará el Formato Único de Información que sirva de base para alimentar el Sistema Único de Información, para lo cual tendrá en cuenta:*

*(...) 2. Las necesidades y requerimientos de información de las Comisiones de Regulación.*

*3. Las necesidades y requerimientos de información de los ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.*

*(...)*

*5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.”*

El SUI busca estandarizar requerimientos de información, evitando la duplicidad de funciones en materia de servicios públicos y aportar datos que permitan a las entidades del Gobierno evaluar la prestación eficiente de los servicios públicos. Adicionalmente, el artículo 14 de la Ley 689 de 2011 consagra que la Superintendencia de Servicios Públicos deberá verificar que la información reportada por los prestadores de servicios públicos cumpla, entre otras, con las siguientes características:

*“(...) 2. Servir de base a la Superintendencia de Servicios Públicos en el cumplimiento de sus funciones de control, inspección y vigilancia.*

*3. Apoyar las funciones que deben desarrollar los agentes o personas encargadas de efectuar el control interno, el control fiscal, el control social, la revisoría fiscal y la auditoría externa.*

*4. Apoyar las funciones asignadas a las Comisiones de Regulación.*

*5. Servir de base a las funciones asignadas a los Ministerios y demás autoridades que tengan competencias en el sector de los servicios públicos de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994.*

*6. Facilitar el ejercicio del derecho de los usuarios de obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas*

*que se realicen para la prestación de los servicios públicos, conforme a lo establecido en el artículo 9.4 de la Ley 142 de 1994.*

*7. Apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.1 de la Ley 142 de 1994, y servir de apoyo técnico a las funciones de los departamentos, distritos y municipios en sus funciones de promoción de la participación de la comunidad en las tareas de vigilancia de los servicios públicos.*

*8. Mantener un registro actualizado de las personas que presten servicios públicos sometidos al control, inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos”.*

En esa línea, la Circular Externa 000001 del 25 de enero de 2006 recordó a los prestadores de servicios públicos la importancia de la calidad y la consistencia de la información cargada al SUI y, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente, esta Superintendencia evalúa la información reportada y verifica su consistencia, veracidad y calidad teniendo en cuenta diferentes fuentes de información, tales como, visitas practicadas a los prestadores, auditorías externas de gestión y resultados, información reportada por las empresas a otras autoridades, etc.<sup>7</sup>

Lo anterior en consonancia con el deber de la SSPD<sup>8</sup> de evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a control, inspección y vigilancia, pues es facultad de la entidad utilizar la información reportada por las empresas con el fin de tener certeza del estado real de estas y precaver circunstancias que puedan afectar la normal, eficiente y continua prestación de los servicios públicos, en condiciones de calidad y continuidad.

Adicionalmente, entre los propósitos que debe cumplir el SUI como sistema de información se encuentra el de garantizar el ejercicio del derecho de los usuarios de tener disponible información sobre las actividades y operaciones directas e indirectas que realicen las empresas prestadoras de servicios públicos, pues este se encuentra amparado por la previsión constitucional fundamental de acceso a la información.

## **2. Derecho constitucional fundamental de acceso a la información.**

El artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental de todos los habitantes del territorio nacional a la información, el cual se compone de las prerrogativas de informar y de recibir información veraz e imparcial, por lo que establece el deber de rectificación por parte de quienes administran bases de datos informativas.

El mencionado artículo 20 dispone:

---

<sup>7</sup> Circular Externa SSPD 000001 de 25 de enero de 2006. 1. *La información que reportan los prestadores de servicios públicos al SUI es una información entregada al Estado Colombiano para los fines previstos en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001 y en consecuencia, una vez cargada y certificada la información en el Sistema Único de Información –SUI–, esta se considera oficial para todos los efectos previstos en la ley y podrá ser rectificadas acorde con el procedimiento definido por esta entidad, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.*

**2. Para efectos de verificar la consistencia y calidad de la información reportada al SUI, la Superintendencia tendrá en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: la veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información, como también que esta sea completa y precisa.**

<sup>8</sup> Ley 142 de 1994. 79.11. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa de los prestadores de servicios públicos sujetos a su control, inspección y vigilancia, de acuerdo con los indicadores definidos por las Comisiones de Regulación; publicar sus evaluaciones y proporcionar, en forma oportuna, toda la información disponible a quienes deseen hacer evaluaciones independientes. El Superintendente podrá acordar con las empresas que amenacen de forma grave la prestación continua y eficiente de un servicio, programas de gestión.

**“ARTICULO 20.** *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y **recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación.*

*Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”* (se resalta).

En consonancia con lo anterior, el artículo 74 de la Carta Política dispone el derecho constitucional fundamental de todas las personas a acceder a documentos públicos, excepto cuando exista una previsión legal que lo restrinja, así:

**“ARTICULO 74.** *Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable”.*

En ese contexto, el Congreso de la República expidió la Ley 1712 de 2014, que tiene como finalidad establecer los parámetros normativos para garantizar el derecho de acceso a la información. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 156 de 2011 (Senado) y el No. 228 de 2012 (Cámara), que posteriormente fue aprobado y sancionado como la Ley 1712 de 2014, se adujo que en cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Organización de Estados Americanos (OEA), la iniciativa pretende asegurar el acceso libre a la información que se considere de interés público, teniendo en cuenta: *“...la posibilidad de recibir o conocer la información pública como respuesta a una petición concreta, y también el derecho de acceder a ella **porque las autoridades la divulgan proactivamente** (se resalta)”<sup>9</sup>.*

Adicionalmente, se hizo referencia a algunas experiencias internacionales en materia de tratamiento de datos y divulgación de información, en países como Chile, México, Argentina y el Reino Unido, así mismo, a las reglas y estándares de la Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la Información aprobada mediante la Resolución AG/RES 2607 (XL/10) por la Asamblea General de la OEA, quien, adicionalmente en la Resolución 1932 (XXXIII-O/03), reafirmó la importancia que tiene el acceso a la información de interés público en el desarrollo de la democracia de los estados miembros. En dicha oportunidad, la Asamblea General expresó:

*“La Asamblea General de la OEA reconoce el derecho de acceso a la información como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia. En este sentido, todos los Estados Miembros de la OEA tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”<sup>10</sup>.*

Por lo anterior, se advierte que en la región existe una clara tendencia a incentivar políticas públicas que garanticen el libre acceso a información de interés público, tal como ocurre con la información contenida en el SUI, dada la importancia de la actividad que desarrollan los prestadores de servicios públicos, en cuanto al cumplimiento de los fines del Estado y

---

<sup>9</sup> Gaceta del Congreso No. 77 de 2012. Exposición de motivos. Proyecto de ley número 146 de 2011 Senado “Proyecto de Ley de Transparencia y acceso a la información”, presentado por el Senador Juan Manuel Corzo.

<sup>10</sup> Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03)

materialización de la democracia. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-274 de 2013, consideró:

*“En primer lugar, el acceso a la información pública garantiza la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos. Esta clara interdependencia entre el modelo de democracia participativa y el derecho fundamental de acceso a los documentos públicos fue resaltada expresamente en la sentencia C- 038 de 1996, en donde se señaló que “no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida, lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (C.P. art. 40).<sup>11</sup> La publicidad de las funciones públicas (C.P. art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales.”*

*Este derecho entonces constituye una garantía que materializa el principio de democracia participativa sobre el cual se estructura el Estado colombiano, que a su turno fortalece el ejercicio de la ciudadanía, en tanto permite “formar “un ciudadano activo, deliberante, autónomo y crítico” que pueda ejercer un debido control de la actividad del Estado.”*

*En segundo lugar, el acceso a la información pública cumple una función instrumental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización. Así por ejemplo, en relación con los derechos de las víctimas, esta Corporación reconoció que el derecho a acceder a documentos públicos es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.”*

Bajo esa óptica, el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la función proactiva de las autoridades públicas de divulgar información a través de diferentes medios, pues el derecho a la información, en criterio del Alto Tribunal Constitucional<sup>12</sup>, no es solamente el derecho a solicitar información, sino a estar informado, de ahí la importancia de lo reglado en el artículo 74 de la Constitución Política, pues concreta el ejercicio del derecho a la información y, de esta manera, el deber correlativo del Estado de divulgar la información que almacena en bases de datos.

---

<sup>11</sup>En la sentencia C-872 de 2003 la Corte recordó lo siguiente: “Al respecto, una interpretación histórica del artículo 74 constitucional, evidencia que fue la voluntad de los Constituyentes profundizar aún más en la garantía del derecho de acceso a documentos públicos. En tal sentido, durante la sesión plenaria del jueves 6 de junio de 1991 se propuso el siguiente artículo: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. ARTÍCULO NUEVO. Los documentos oficiales son públicos, excepto los que la ley considere secretos. Las sesiones de los Consejos Directivos de las empresas de servicios públicos y en general de entidades administrativas estatales, así como las reuniones de la junta directiva del Banco de la República son públicas. Cualquier persona puede conocer la información que sobre ella tenga el Estado. La información estadística oficial debe tener origen en instituciones del Estado imparciales e independientes del Gobierno. Es deber de las personas suministrar al Estado información veraz y oportuna sobre las materias que interesan al conglomerado social”. Gaceta Constitucional núm. 129, Acta sesión plenaria, jueves 6 de junio de 1991, p. 4.

<sup>12</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2007. “(...) el derecho a acceder a documentos públicos es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.”



El deber de publicar información se deriva de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 20 y 74 de la Carta Política, que establecen deber de las autoridades públicas de garantizar el derecho de las personas de acceder a información y, por consiguiente, a que quienes que administran información, como la SSPD, divulguen de manera proactiva la información que tienen bajo su custodia y que cumpla con los requisitos para ser publicada en virtud del interés general o por no tener el carácter de reservada.

La información que se encuentra en el SUI y que reportan los prestadores de servicios públicos domiciliarios, en razón de la naturaleza e importancia de dicha actividad, está revestida de un especial interés para la comunidad en general, las autoridades estatales que intervienen en la regulación de los servicios y, principalmente, para los usuarios, pues sobre ellos, el derecho a la información no se limita a informar y estar informado, sino que constituye un medio para garantizar el ejercicio y protección de otras prerrogativas, como la participación activa en la verificación del cumplimiento de condiciones técnicas de calidad y comerciales de su prestador.

El derecho de acceso a la información de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios constituye la herramienta principal para la defensa de sus derechos, pues conforme con lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994<sup>13</sup>, las empresas de servicios públicos ostentan una posición de dominio frente a sus usuarios, los cuales cuentan entre otros, con el derecho a recibir información, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 9 de la referida norma<sup>14</sup>.

De acuerdo con la normativa antes referida, el derecho de los usuarios a recibir información, se predica de todas las actividades y operaciones directas o indirectas relacionadas con la prestación de servicios públicos, bajo las condiciones que para el efecto establezca esta Superintendencia, excepto de la información calificada legalmente como reservada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado afirmó que el derecho a la información de los usuarios resulta en virtud de la relación contractual que vincula a estos con los prestadores de servicios públicos, por lo que constituye el cumplimiento de una contraprestación, así:

*“El derecho a la información de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios se funda en el contrato de servicios públicos existente entre la empresa prestadora de tales servicios y el usuario, y constituye una contraprestación necesaria en favor de éste, dado que el contrato es uniforme para todos los usuarios y la empresa ocupa una posición dominante frente a éstos, conforme lo establecen los artículos 128 y 14 num. 14.13, respectivamente, de la ley 142 de 1994, la cual estableció el régimen de los servicios públicos domiciliarios. Los derechos de los usuarios se encuentran consignados principalmente, en el artículo 9º de la ley y el derecho a la información se señala en el numeral 9.4. Además, en ejercicio del derecho de petición, reconocido por el artículo 23 de la Constitución, el usuario o un tercero puede solicitar a las empresas de servicios públicos domiciliarios información o documentos que no tengan el carácter de reservados”<sup>15</sup>.*

---

<sup>13</sup> Ley 142 de 1994. Artículo 14.13. *Posición dominante. Es la que tiene una empresa de servicios públicos respecto a sus usuarios; y la que tiene una empresa, respecto al mercado de sus servicios y de los sustitutos próximos de éste, cuando sirve al 25% o más de los usuarios que conforman el mercado.*

<sup>14</sup> “(...) 9.4. *Solicitar y obtener información completa, precisa y oportuna, sobre todas las actividades y operaciones directas o indirectas que se realicen para la prestación de los servicios públicos, siempre y cuando no se trate de información calificada como secreta o reservada por la ley y se cumplan los requisitos y condiciones que señale la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 24 de febrero de 2000.

Si bien, el derecho de solicitar la rectificación de la información se deriva del principio constitucional de veracidad contenido en el artículo 20 de la Constitución Política, es deber de las entidades públicas y privadas que administran datos verificar que estos correspondan con la realidad, pero ese objetivo estaría más cerca de lograrse si existe una vigilancia continua y permanente de los usuarios de la información que complementa la gestión de la Superservicios, lo cual es posible si la SSPD hace pública la información que contiene el SUI, pues así los usuarios y los agentes del sector de energía y gas combustible, contribuirán a mejorar la vigilancia de la calidad y oportunidad de los datos suministrados al sistema de información.

### **3. Alianza para el Gobierno Abierto.**

Las iniciativas de apertura de datos han transformado las formas tradicionales de Gobierno, debido a que permiten a la sociedad tener un rol activo y colaborador en la implementación de políticas públicas en los diferentes sectores y ámbitos de la Administración pública, tal como en el ejercicio de las funciones de policía administrativa por las superintendencias, en donde la inspección y vigilancia, en el caso de la SSPD, de los agentes prestadores ya no es de asunto exclusivo de los funcionarios públicos, sino que los usuarios y los diferentes sectores de la sociedad aportan en la construcción de un sistema más eficiente y armónico de vigilancia<sup>16</sup>.

En ese contexto, la Carta Internacional de Datos Abiertos (*International Open Data Charter*)<sup>17</sup>, define que los datos abiertos se consideran uno de los factores que impulsan la transformación global de gobernanza, en donde juega un papel importante la innovación tecnológica y los medios digitales que permiten a los gobiernos, ciudadanos, usuarios de servicios públicos, organizaciones de la sociedad civil, empresas del sector público y privado, divulgar y tener información para tomar decisiones informadas.

El Estado colombiano adoptó, en el año 2012 la Carta Internacional de Datos Abiertos, en virtud de su vinculación a la Alianza para el Gobierno Abierto, como uno de los instrumentos internacionales de colaboración transnacional para obrar de manera coordinada con diferentes países, a través de la implementación de políticas públicas que promuevan la apertura de datos como un instrumento de transparencia y medida anti corrupción. Así, en cumplimiento de los compromisos acordados por Colombia, fue expedida por el Congreso de la República la Ley 1712 de 2014, que regula el derecho de acceso a la información pública nacional (Ley de Transparencia).

En relación con el sector de los servicios públicos, el Plan de Acción de Colombia<sup>18</sup>, propuesto por el Gobierno Nacional ante la Alianza para el Gobierno Abierto, consagra expresamente, que en la búsqueda de que la cobertura de los servicios llegue a todos los ciudadanos de manera ágil y eficaz, se contemplan, entre otras, las siguientes acciones:

i) Datos Abiertos: *“Colombia cuenta con una iniciativa de Datos Abiertos, la cual promueve que todas las entidades del Estado publiquen y divulguen sus datos no sensibles de manera unificada y en formato abierto. Datos que deben poder ser usados por cualquier persona para*

---

<sup>16</sup>SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA. Plan de Acción de Colombia, Alianza para el Gobierno Abierto. [En línea]. [Consultado 6/4/2017] Disponible en <<http://www.secretariatransparencia.gov.co/estrategias/Documents/plan-de-accion-sep-30.pdf>>

<sup>17</sup>INTERNATIONAL OPEN DATA CHARTER. [En línea]. [Consultado 6/4/2017] Disponible en <<http://opendatacharter.net/>>

<sup>18</sup>SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA. Op. Cit., p.7

*desarrollar aplicaciones o servicios de valor agregado, hacer análisis e investigación, o ejercer control ciudadano*<sup>19</sup>.

ii) Regulación en los servicios públicos. *“El país continuará con la promoción de la transparencia en la regulación de los servicios públicos, para que la información publicada esté organizada y se divulgue en un lenguaje fácil y claro al ciudadano”*<sup>20</sup>.

iii) Protección al consumidor: *“Colombia continuará con la promoción de la divulgación de los derechos de los consumidores y de la promoción del acceso a los indicadores de calidad de cada uno de los prestadores de servicios, a través de foros, portales y otros mecanismos o herramientas que garanticen un alcance regional. De esta manera los ciudadanos podrán elegir con base en criterios de calidad, el operador más conveniente”*<sup>21</sup>.

iv) Mejor servicio al ciudadano: *“El Gobierno Nacional y la sociedad civil trabajarán en los lineamientos de carácter obligatorio para que la información publicada por las entidades cumplan con los siguientes estándares: funcionalidad, confiabilidad, utilidad, relevancia, credibilidad, accesibilidad, oportunidad, coherencia, aplicabilidad, no redundancia, pertinencia, disponibilidad, interpretabilidad y comparabilidad”* (estrategia: plain language)<sup>22</sup>.

v) Acceso a información pública: *“La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional que promueve el derecho fundamental de recibir respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública y el deber estatal de visibilizar activamente esta información sin necesidad de solicitud previa, basado en el principio de divulgación proactiva de la información (...)”*<sup>23</sup>.

De esta manera, la publicidad y promulgación proactiva de información y bases de datos constituye el cumplimiento de compromisos internacionales adoptados por Colombia en virtud de la suscripción de la Carta Internacional de Datos Abiertos, además del mandato constitucional de garantizar del derecho de acceso a la información contenido en los artículos 20 y 74 de la Constitución Política y los principios de transparencia, máxima publicidad y divulgación proactiva de la información consagrados la Ley de Transparencia y derecho de acceso a la información pública (Ley 1712 de 2014).

#### **4. Deber de publicar información vs. reserva y confidencialidad de la información.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 74 de la Constitución Política, la publicidad de datos constituye un medio para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información. Adicionalmente, la promulgación y publicidad proactiva de información es una medida adoptada en cumplimiento de los compromisos adoptados por el Estado colombiano en la Carta Internacional de Datos Abiertos, suscrita con ocasión de la Alianza para el Gobierno Abierto, además del cumplimiento del principio de divulgación proactiva de la información regulado por la Ley 1712 de 2014, que señala que *“el derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos*

---

<sup>19</sup>Ibid., p.7

<sup>20</sup>Ibid., p.8

<sup>21</sup>Ibid., p.8

<sup>22</sup>Ibid., p.8

<sup>23</sup>Ibid., p.9

que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros” (se destaca).

El artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, consagra el principio de máxima publicidad, que consiste en que “(...) toda la información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado debe ser pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley”.

Bajo la premisa de la Divulgación proactiva de la información y de máxima publicidad, la Superservicios, en calidad de sujeto obligado, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014<sup>24</sup>, está en el deber de facilitar el acceso a la información reportada por los prestadores de servicios al SUI. Así lo dispone el artículo 7 *ibídem*:

**“Artículo 7°. Disponibilidad de la Información.** En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. **Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.** Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten”.

La información que se encuentra en el SUI, por estar bajo custodia de la SSPD, por definición legal, constituye **información pública**, pues esta corresponde a “*todos aquellos datos primarios o sin procesar, que se encuentran en formatos estándar e interoperables que facilitan su acceso y reutilización, los cuales están bajo la custodia de las entidades públicas o privadas que cumplen con funciones públicas y que son puestos a disposición de cualquier ciudadano, de forma libre y sin restricciones, con el fin de que terceros puedan reutilizarlos y crear servicios derivados de los mismos*” (se resalta).

La Ley 1712 de 2014, que regula el derecho fundamental de acceso a la información establece los lineamientos y procedimientos para el ejercicio y garantía de la publicidad en la información, así como también las excepciones por reserva legal o confidencialidad. Así, la Superservicios en calidad de autoridad pública que administra y opera información reportada por los prestadores de servicios públicos, es un sujeto obligado a publicar la información contenida en el SUI, salvo las excepciones legales de publicidad o reserva de la información.

En esa línea, la información que obra en el SUI estará disponible para consulta de cualquier interesado a través de la publicación de formatos electrónicos, excepto, la información que por solicitud del titular sea calificada como reservada.

Según lo establecido en el Título III de la Ley 1712 de 2014, las excepciones al libre acceso a la información, la constituyen:

---

<sup>24</sup> Ley 1712 de 2014. “**Artículo 5. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

(...)

b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control

(...)”.

**“Artículo 18.** Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

- a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado.
- b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

**Parágrafo.** Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable”.

**Artículo 19.** Información exceptuada por daño a los intereses públicos. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

**Parágrafo.** Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.

Así las cosas, quien considere que la información que reportó al SUI ostenta el carácter de confidencial, tiene la carga de solicitar la reserva de los datos correspondientes, para lo cual deberá, manifestar expresamente los motivos y las normas legales en que se fundamenta su petición.

## **5. Datos abiertos y prevención de corrupción.**

La publicidad de la información reportada por los prestadores de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, gas natural y gas combustible, garantiza la transparencia en el sector y en la gestión pública de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la SSPD, por lo que constituye un mecanismo efectivo de control ciudadano de la prestación de servicios públicos y de la actividad estatal a cargo de esta Superintendencia.

El derecho a la información de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios constituye un aspecto fundamental de un Estado democrático de derecho, pues tiene como finalidad materializar el pleno acceso a información precisa y oportuna sobre todas las operaciones y actividades, directas e indirectas, que realicen los prestadores<sup>25</sup>. Esto que permite que los ciudadanos tengan conocimiento de la destinación de los recursos que pagan en contraprestación de los servicios públicos y del presupuesto oficial dirigido a la financiación de políticas de ampliación de cobertura y calidad, financiadas a través de impuestos y rentas parafiscales, además de la noción de los planes y políticas de inversión de las empresas de servicios públicos.

En ese sentido, La divulgación y promulgación de la información de los prestadores de servicios públicos, que contiene el Sistema Único de Información, promueve, en los usuarios, el control social, la veeduría de la ejecución de recursos y la incidencia activa en decisiones que los afecten, además de generar en cada consumidor de la información un agente que vigile la actividad de los prestadores de servicios públicos y de la gestión de las autoridades públicas que intervienen en el sector, como un efecto multiplicador de la vigilancia.

Sobre el efecto de la publicidad de información, en cuanto constituye un mecanismo efectivo de reducción de la corrupción, la Corte Constitucional en la sentencia C-274 de 2013, al examinar la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014 –Ley de Transparencia, señaló:

*“(…) Por lo anterior, esta disposición, al igual que los artículos 7 y 8 previamente examinados, constituye un desarrollo armónico de los artículos 74 y 209 de la Carta. A través de esta disposición se asegura que los titulares del derecho a acceder a la información pública puedan conocer una información mínima sobre las condiciones y procedimientos para el ejercicio de sus derechos, así como ejercer control sobre el poder público y fortalecer la veeduría ciudadana sobre el manejo de los recursos, lo cual contribuye también a erradicar la corrupción y la arbitrariedad, lo cual es compatible con nuestro ordenamiento constitucional”.*

En síntesis, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios busca que la publicidad de los datos que contiene el SUI contribuya a la transparencia de las actividades y operaciones que realizan los prestadores de servicios públicos domiciliarios, como mecanismo que permita prevenir malas prácticas en el manejo de recursos públicos y los captados a través la tarifa, además, de promover la vigilancia y veeduría efectiva de la actividad desarrollada por los prestadores, brindando información confiable y veraz.

Además, la divulgación de la información garantiza el principio de transparencia del ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control a cargo de la SSPD, y de las demás actividades de intervención en el sector a cargo de otras autoridades públicas, como los ministerios y comisiones de regulación, pues promueve la transparencia en sus actuaciones y el efectivo control ciudadano de la gestión pública misional de esta Superintendencia.

## **6. Importancia de hacer pública la información del SUI.**

En este acápite se expondrán las razones económicas y de política pública que motivan a la Superintendencia de Servicios Públicos de Domiciliarios a publicar y promulgar la información que los prestadores del sector de energía y gas combustible reportan al Sistema Único de Información.

---

<sup>25</sup> Ley 142 de 1994. Artículo 9. Derechos de los usuarios.

## **6.1. Régimen jurídico de servicios públicos domiciliarios, economía de mercado y libre competencia.**

En cuanto al régimen jurídico, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije el legislador, situación por la cual, el Congreso de la República en ejercicio de sus funciones expidió la Ley 142 de 1994, “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios*”, en la cual, el artículo 2 dispone que el Estado intervendrá en el sector de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Carta Política y en busca de los siguientes fines:

*“(...) 2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.*

*2.7. Obtención de economías de escala comprobables.*

*2.8. Mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación.*

*2.9. Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”.*

En consonancia con lo anterior, el artículo 30 de la Ley 142 de 1994, dispone que el régimen de los actos y contratos de los prestadores de servicios públicos domiciliarios se interpretarán de acuerdo con los principios de economía de mercado y libre competencia de que trata el artículo 333 de la Carta Política, el cual establece:

*“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.*

*La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.*

Los presupuestos normativos referidos constituyen el cambio de un paradigma importante en el régimen de servicios públicos domiciliarios, pues con la entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994, se eliminó cualquier tipo de barrera de entrada a la prestación de servicios públicos, como una actividad económica sometida a la regulación, inspección y vigilancia del Estado, en la cual, se promueve la competencia, la libertad de empresa y se pretende evitar conductas que constituyan abuso de posición de dominio u otras prácticas restrictivas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el cual determina los fines de la intervención del Estado en los Servicios Públicos, le corresponde a este promover la libre competencia en el sector y la generación de economías de escala, por lo que a la SSPD se le encargó la verificación de las condiciones económicas del mercado que mejor garanticen los derechos económicos de los agentes.

En ese contexto, es oportuno advertir que la publicidad de información que los prestadores de servicios públicos reportan al SUI, tiene efectos positivos en el sector de los servicios públicos, como se pasa a explicar a continuación.

## **6.2. Marco teórico del impacto positivo en el beneficio social de la transparencia de la información.**

En los últimos años, buena parte de la economía se ha centrado en estudiar la toma de decisiones de los agentes. La economía del comportamiento ha puesto en entredicho los principales axiomas de la microeconomía, como por ejemplo, la transitividad de las preferencias o el supuesto de racionalidad de los agentes. Experimentos controlados han demostrado que los agentes no son constantes en sus decisiones, ante modificaciones en la cantidad de información suministrada o en la forma en que las opciones se presentan, cambian su elección en las n-ésimas repeticiones de los ejercicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, la información sin lugar a dudas es un componente fundamental en la toma de decisiones de los agentes. No obstante, no siempre se le ha dado la relevancia a su impacto en la eficiencia de los mercados. Adam Smith consideraba que el mayor beneficio social se alcanzaba con la interacción de la oferta y la demanda, fuerzas del mercado que parecieran ser lideradas por una “*mano invisible*” hacia el mejor equilibrio posible<sup>26</sup>.

Joseph Stiglitz por su parte, afirma que el hecho de que existan innumerables fallas de mercado es la prueba fehaciente de que la “*mano invisible*” en realidad no existe, y los mercados son imperfectos e ineficientes en la medida que existen asimetrías de información entre los participantes<sup>27</sup>. Es decir, contraria a la teoría de que los agentes en búsqueda de sus intereses principales llegan al óptimo social, el mercado es imperfecto en parte como consecuencia del aprovechamiento de los más informados sobre los menos informados.

Uno de los efectos de la asimetría de información es lo que se conoce como selección adversa, esta se da cuando en un mercado uno de los agentes tiene más información que el otro, lo que hace que este último no valore correctamente el bien y por ende no asigne de manera eficiente el precio a pagar<sup>28</sup>. George Akerlof en su escrito “*The Market for Lemons: Quality Uncertainty and the Market Mechanism*”, ejemplifica dicho concepto en el mercado de carros usados, en donde el comprador no puede distinguir entre un carro bueno o uno malo (limón), mientras que el vendedor conoce el verdadero rendimiento del carro.

Dado que el comprador piensa que todos los carros son iguales, asigna el mismo valor a todos los carros, lo que hace que un buen carro sea desplazado en ventas por un carro malo, generando maximización de ganancias del vendedor en detrimento de las del comprador<sup>29</sup>. El costo de la deshonestidad, no solo se ve a través de la diferencia entre el precio pagado por el comprador y el precio justo, sino por la pérdida para la sociedad cuando salen del mercado los agentes que venden un mejor bien<sup>30</sup>.

<sup>26</sup>STIGLITZ, Joseph. Regulation and Failure. [En línea]. [Consultado 23/02/2017]. Disponible en <[http://www.tobinproject.org/sites/tobinproject.org/files/assets/New\\_Perspectives\\_Ch1\\_Stiglitz.>](http://www.tobinproject.org/sites/tobinproject.org/files/assets/New_Perspectives_Ch1_Stiglitz.>)

<sup>27</sup>Ibid., p. 14

<sup>28</sup>AKERLOF, George. The market for “Lemons”: Quality Uncertainty and the Market Mechanism. The Quarterly Journal of Economics, Vol. 84, N°3; p. 493. [En línea]. [Consultado 23/02/2017]. Disponible en <<https://www.iei.liu.se/nek/730g83/artiklar/1.328833/AkerlofMarketforLemons.pdf>>

<sup>29</sup>Ibid., p.489-490

<sup>30</sup> Ibid., p.495



En ese orden de ideas, una mayor cantidad de información beneficia a los mercados en la medida que permite que los agentes tomen mejores decisiones ya que pueden estimar los riesgos y las ganancias de sus acciones de una manera más precisa. Para estimar mejor los riesgos de sus acciones los agentes requieren de fuentes de información sin costo.

Es importante tener en cuenta que existe información pública, generalmente expuesta a la consulta de los agentes y aún mínimo costo, e información privada, aquella que está en posesión solo de algunos agentes y que permite que aquellos que la tienen obtengan mejores rendimientos que aquellos que no<sup>31</sup>.

Un ejemplo de las desventajas de que en un mercado prevalezca la información privada sobre la pública se puede ver en el resultado de un juego de señalización<sup>32</sup>, en donde el agente informado envía señales al agente sin información para que este último tome decisiones, es decir, dado que la información no es completa, el agente que no tiene información toma decisiones con base en las señales que envía el agente informado. Dicha dinámica, genera ineficiencias en el mercado toda vez que la asimetría de información contribuye al establecimiento de prácticas anticompetitivas.

La transparencia en los mercados, en la cual la simetría de la información es fundamental, tiene efectos tanto en la oferta como en la demanda. Por el lado de la demanda, permite que los consumidores puedan comparar los ofertantes y los productos, de tal manera que elijan la opción que mejor supla su necesidad. En esa medida, los costos de búsqueda disminuyen y aumenta la disputabilidad del mercado, ya que al tener consumidores inteligentes los oferentes para ganar mercado son más eficientes e innovadores<sup>33</sup>.

Por el lado de la oferta, la transparencia en la información permite que los productores desarrollen de manera eficiente y efectiva sus estrategias comerciales, y disminuye las barreras de entrada, pues permite que oferentes interesados pueden conocer realmente los costos y rentabilidad del mercado al cual desean entrar<sup>34</sup>.

Tener información disponible de manera pública no siempre es fácil o se encuentra a un mínimo costo. En algunos casos la información está disponible, pero no hay mecanismos efectivos de recopilación e intercambio de datos<sup>35</sup>. Las empresas no recopilan y gestionan la misma información, así como tampoco manejan la misma infraestructura tecnológica en donde guardan la información de ingresos, compras, costos y ventas, entre otros. De esta manera, la práctica de compartir información incrementa los incentivos a invertir en recopilarla, lo que significa que después de estructurada una política interna de gestión de información, esta genera que los costos marginales de adquirir la información tiendan a cero<sup>36</sup>.

<sup>31</sup> HUFFMAN, Wallace. Does information change behavior? OECD World Forum on Statistics, Knowledge and Policy. p. 1. [En línea]. [Consultado 24/02/2017]. Disponible en <<https://www.oecd.org/site/progresskorea/43733640>>

<sup>32</sup> Es un tipo simple de juego dinámico bayesiano en el que hay un remitente y un receptor de la señal. El remitente envía una señal y el receptor actúa de acuerdo a ella.

<sup>33</sup> OECD. Unilateral Disclosure of Information with Anticompetitive Effects. pp. 24-25. [En línea]. [Consultado 1/3/2017]. Disponible en <<http://www.oecd.org/daf/competition/Unilateraldisclosureofinformation2012.pdf>>

<sup>34</sup> Ibid., p.25

<sup>35</sup> GARCÍA, Jacobo Pastor. Prácticas y Políticas exitosas para promover la mejora regulatoria y el emprendimiento a nivel subnacional. OECD. p. 40. [En línea]. [Consultado 1/3/2017]. Disponible en <<http://www.oecd.org/gov/regulatory-policy/46003827.pdf>>

<sup>36</sup> GANUZA, Juan José, y JANSEN, Jos. Too much information sharing? Welfare Effects of sharing acquired cost information. p.9. [En línea]. [Consultado 4/3/2017]. Disponible en <<http://www.eco.uc3m.es/~acabrales/confer/MSWET/InfoAcqCostCournotSurplus090428.pdf>>

Ahora bien, la práctica de publicar información específica de las empresas y su impacto en la competitividad del mercado es un punto de debate tanto en la teoría académica como en la política pública. Entidades de competencia y reguladores a nivel mundial tienen diferentes puntos de vista. Por un lado, hay entidades que consideran que la transparencia en la información y la facilidad de acceder a ella hacen que los mercados sean eficientes, mientras que otras, afirman que la publicación de información específica de las firmas genera una transparencia artificial que facilita acuerdos de precios, lo que en últimas se transforma en una menor competencia<sup>37</sup>.

La mayoría de la literatura económica concuerda en que los mercados próximos a la competencia perfecta, la simetría de información permite que exista un equilibrio eficiente y todos los agentes maximicen beneficios. No obstante, en donde se produce la divergencia es en aquella estructura de mercado en donde hay pocos oferentes: oligopolio. El principal temor de revelar información en una estructura oligopólica es que los agentes coludan. Se entiende por colusión cuando los productores cooperan entre sí para aumentar sus beneficios. La forma más poderosa de colusión es el cartel, pues es un acuerdo que especifica cuánto se le permite producir a cada firma y de esa manera se manipulan los precios para el beneficio de los cartelizados<sup>38</sup>.

La literatura económica<sup>39</sup> en contra de revelar información considera que en estructuras de mercado oligopólicas tener más información puede generar que los agentes se coordinen para establecer cantidades y maximizar beneficios tal como lo haría un monopolista<sup>40</sup>. Para alcanzar y mantener el acuerdo colusivo, es necesario que las partes: i) acuerden una política común, ii) monitoreen que se cumpla con el acuerdo, y iii) corrijan a los que lo incumplen<sup>41</sup>. Los autores que consideran que en ciertas estructuras de mercado revelar información facilita la colusión, se basan en el supuesto de que al hacer la información pública y de fácil acceso los agentes que coluden tienen menos costos para vigilar que efectivamente todos los integrantes se mantengan en lo acordado.

George Stigler por ejemplo, considera que uno de los grandes obstáculos para la colusión es que se presenten disminuciones de precio secretas, por lo que cuando los agentes pueden observar que dicha disminución o rompimiento de lo acordado se da, estos pueden actuar castigando al infractor, y de esta manera más información contribuye a la sostenibilidad de comportamientos anticompetitivos<sup>42</sup>.

Por otro lado, en los últimos tiempos, con tecnologías que permiten reducir los costos de búsqueda y de procesamiento de información, la teoría y los hacedores de política han esgrimido argumentos en defensa de la transparencia en los mercados. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) considera que contrario a lo que afirma Stigler, más información en vez de contribuir a una menor disputabilidad lo que genera es la

---

<sup>37</sup>HUCK, Steffen, NORMANN, Hans-Theo, y OECHSSLER Jorg. Does information about competitors' actions increase or decrease competition in experimental oligopoly markets? *International Journal of Industrial Organization*. pp. 41-42. [En línea]. [Consultado 8/3/2017]. Disponible en <<http://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167718799000338> >

<sup>38</sup>KRUGMAN, Paul y WELLS, Robin. *Introducción a la Economía: Microeconomía*. Editorial Reverte. Barcelona, 2007. p. 367

<sup>39</sup>ASSEYER, Andreas. Optimal information disclosure and collusion. p.3. [En línea]. [Consultado 8/3/2017]. Disponible en <<https://www.econstor.eu/handle/10419/145779>>

<sup>40</sup>Los monopolistas, contrario a competencia perfecta maximizan beneficios cuando el precio es igual al ingreso marginal.

<sup>41</sup>OECD, Op. Cit., p. 22

<sup>42</sup>HUCK, Steffen, NORMANN, Hans-Theo, y OECHSSLER Jorg, Op. Cit., p. 40

disminución de barreras de entrada y promoción de la autovigilancia del mercado<sup>43</sup>.

El hecho de que nuevos agentes interesados en ingresar al mercado cuenten con la información suficiente para estimar los riesgos y la rentabilidad, genera que los interesados pongan en conocimiento de las autoridades los comportamientos anticompetitivos, esto en últimas es el efecto multiplicador de la vigilancia<sup>44</sup>. En dicho sentido, más información atrae a más inversionistas y los dos anteriores hechos combinados, genera una autovigilancia tácita y en caso tal de que exista colusión previa, esta no es sostenible en la medida que los consumidores pueden cambiar de proveedor (hacia el nuevo entrante).

Huck, Normann y Oechssler, de la Universidad Humboldt en Alemania, quería investigar el impacto de la publicación de información específica de las firmas, sobre la competencia en mercados oligopólicos. Ellos compararon cuatro firmas oligopolistas con productos diferenciados y tuvieron en cuenta cuatro tratamientos que variaron con respecto a la cantidad de información disponible y si la competencia se daba en cantidades o precio (Cournot o Bertrand). Al final de la simulación, como primera medida los autores rechazaron la hipótesis de que más información en mercados oligopólicos genera colusión. En el caso de Cournot se encontró que el mercado se hacía más competitivo dada la imitación de los agentes, mientras, que en Bertrand bajo el mismo principio también mejora la competitividad, pero en una menor medida<sup>45</sup>.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este capítulo, se podría decir que revelar información tiene el riesgo de que los agentes coludan, no obstante, la teoría parece demostrar que tener más información mitiga los efectos negativos sobre el mercado de las prácticas anticompetitivas y en el largo plazo las hace insostenibles. En ese orden de ideas, si bien pueden existir pros y contras lo que mejor puede hacer una autoridad es seguir las mejores prácticas internacionales. La OECD sugiere que los datos necesitan ser efectivamente recabados, gestionados y transmitidos, al fin de abordar las necesidades de las instituciones públicas de manera eficiente y no gravosa<sup>46</sup>.

### **6.3. Ejemplos de publicidad de datos.**

El desarrollo de la tecnología ha permitido avances significativos en la depuración, almacenamiento y gestión de grandes volúmenes de datos, lo que a su vez se transforma en una disminución considerable de costos. Esto ha generado que exista una mayor demanda de información, pues existen las herramientas para su procesamiento, en ese orden de ideas, las entidades estatales han empezado a realizar ejercicios de publicación de información de los diversos agentes con el fin de hacer más transparentes los mercados y también para incentivar la investigación académica que permita innovar o corregir fallas de mercado. Algunos ejemplos de datos abiertos en otros países, son los siguientes:

#### **Canadá**

En el sector de Telecomunicaciones, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones de Canadá (CRTC) implementó una conexión tecnológica directa entre los servidores de la entidad y el de los prestadores que deben reportar información, con el fin de disminuir los costos de

---

<sup>43</sup> OECD, Op. Cit., p. 25

<sup>44</sup> Ibid., p.23

<sup>45</sup> HUCK, Steffen, NORMANN, Hans-Theo, y OECHSSLER Jorg, Op. Cit., pp. 41 y 52.

<sup>46</sup> GARCÍA, Jacobo Pastor, Op. Cit., p.40

transacción y los errores humanos en el cargue<sup>47</sup>. De igual manera, dado que la autoridad encargada de las estadísticas nacionales también requería cierta información de los prestadores, se construyó un manual de especificaciones conjunto para evitar la duplicidad de reportes<sup>48</sup>. Es de resaltar que la información adquirida es publicada tanto en la Comisión como en la autoridad de estadística del país con el fin de ser consultada por todos los interesados.

### **Unión Europea**

En el sector energético, la Unión Europea publica<sup>49</sup> informes de reporte tanto del mercado de gas como de energía eléctrica. Se pueden consultar las publicaciones, en las que se realiza un análisis profundo de los sectores. No obstante, si el visitante lo que quiere es descargar las cifras en bruto y/o los indicadores por país, está disponible un archivo de Excel para los países de la Comunidad en donde se puede consultar el balance energético, las importaciones y exportaciones de combustibles líquidos o de gas, el consumo, la oferta, los costos y el precio promedio, entre otros.

### **Reino Unido**

La Oficina de los mercados de Gas y Electricidad (OFGEM) del Reino Unido, es la entidad de regulación nacional que tiene como principales objetivos promover la seguridad y sostenibilidad de la oferta y supervisar el desarrollo del mercado y la competencia. En la página web de OFGEM, en el portal de datos, se publican indicadores, gráficos y bases de datos relacionados con el mercado minorista y mayorista, así como lo concerniente a la información de las redes y de atención al usuario. La información disponible en el portal es: tarifas comparativas entre proveedores, márgenes de la oferta, costos de la oferta, cantidades ofertadas por fuente, cantidades consumidas por tipo de demanda, precios en el mercado mayorista (promedio diario, mensual y anual), contratos a largo plazo, balances de gas, índice de satisfacción al usuario, quejas por cada 100.000 usuarios, desconexiones por deuda por cada millón de usuarios, entre otros<sup>50</sup>.

### **Chile**

En Latinoamérica también se vienen presentando esfuerzos por aumentar la disponibilidad de información pública de diversos sectores y mejorar la accesibilidad de la misma. Un ejemplo de esto es la información que recopila y publica la Comisión Nacional de Energía (CNE) de Chile, el cual es un organismo técnico encargado de analizar precios, tarifas, producción, generación, transporte y distribución tanto de energía eléctrica como de gas. Alguna de la información disponible es: precios del gas natural, precio mensual regional GLP, clientes gas natural y GLP, consumo por tipo de usuario, consumo secundario por origen, importaciones y exportaciones, entre otros<sup>51</sup>. La información puede ser consultada por informes de la Comisión o descargando la información en formato Excel o csv.

---

<sup>47</sup> COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES. Actualización de los Regímenes de Reportes de Información. p. 8. [En línea]. [Consultado 8/3/2017]. Disponible en <[https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Documento\\_Reportes\\_informacion.pdf](https://www.crcm.gov.co/uploads/images/files/Documento_Reportes_informacion.pdf)>

<sup>48</sup>Ibid., p.8

<sup>49</sup>COMISIÓN EUROPEA. Portal de Energía. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<https://ec.europa.eu/energy/en/data-analysis/market-analysis>>

<sup>50</sup> OFGEM. Portal de datos. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<https://www.ofgem.gov.uk/data-portal/overview>>

<sup>51</sup>COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<https://www.cne.cl/estadisticas/hidrocarburo/>>

En Chile también se encuentra el Coordinador Eléctrico Nacional<sup>52</sup>, el cual es un organismo técnico e independiente, encargado de la coordinación de la operación del conjunto de instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional que operan interconectadas entre sí. En otras palabras, este organismo es el operador del mercado eléctrico de Chile, actividad que en Colombia realiza la Compañía de Expertos en Mercados (XM). En el portal del Coordinador Eléctrico Nacional se puede consultar información como, por ejemplo: los costos marginales esperados, la previsión de demanda, los programas de mantenimiento, stock de combustibles disponibles para generación, demanda, generación de las centrales, costos marginales reales y contratos de suministro vigentes, entre otros. La información está abierta a todo el público a diferencia de XM que la tiene disponible solo para los usuarios registrados. De igual manera, la información de Bancos de Condensadores se encuentra disponible para todo el sistema eléctrico del país.

Por otro lado, tal como se mencionó anteriormente en el presente documento, algunos países de la región vienen trabajando en la disponibilidad de un portal que agrupe la mayor cantidad de información posible que tiene como fuente de recepción las entidades públicas. En Colombia, por ejemplo, el acceso a la información pública es un derecho fundamental que cumple tres funciones esenciales:

- Garantizar la participación democrática y el ejercicio de los derechos políticos.
- Ser un instrumento fundamental para el ejercicio de otros derechos constitucionales, ya que permite conocer las condiciones necesarias para su realización.
- Garantizar la transparencia de la gestión pública, y, por lo tanto, constituirse en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal<sup>53</sup>.

En ese orden de ideas, países como Brasil, Chile, Argentina y Colombia se encuentran estructurando y desarrollando la política y el soporte técnico que cubra los fines últimos de publicar la información. Brasil, por ejemplo, estableció su Plan de Open Data (PDA)<sup>54</sup> en el cual se configuran los principios de publicidad, transparencia y eficiencia de la información de la sociedad. A hoy en dicho portal se pueden consultar cerca de 2.171 bases de datos del Banco Central de Brasil, Ministerios de Salud, Planeación, Educación, Hacienda y Secretaría de Gobierno entre otros.

En Argentina<sup>55</sup>, la iniciativa liderada por el Ministerio de Modernización apenas está iniciando, a marzo de 2017 se han puesto a disposición cerca de 28 bases de datos provenientes de siete carteras ministeriales entre las que se encuentran la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y la Secretaría de Modernización Administrativa del Ministerio de Modernización.

La misma iniciativa se está desarrollando en los gobiernos de Bolivia<sup>56</sup> (24 bases de datos de 5 entidades), Chile<sup>57</sup> (3.039 bases de datos de 50 entidades), Perú<sup>58</sup> (99 bases de datos de cerca

<sup>52</sup> COORDINADOR ELÉCTRICO NACIONAL. Sistema de Información Pública. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<https://www.coordinadorelectrico.cl/sistema-informacion-publica.html>>

<sup>53</sup> MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Guía de datos abiertos en Colombia. p.3. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <[http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articulos8248\\_Guia\\_Apertura\\_Datos.pdf](http://estrategia.gobiernoenlinea.gov.co/623/articulos8248_Guia_Apertura_Datos.pdf)>

<sup>54</sup> PORTAL DE DATOS ABIERTOS BRASIL. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<http://dados.gov.br>>

<sup>55</sup> PORTAL DE DATOS ABIERTOS ARGENTINA. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<http://datos.gob.ar>>

<sup>56</sup> PORTAL DE DATOS ABIERTOS BOLIVIA. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<https://datos.gob.bo>>

<sup>57</sup> PORTAL DE DATOS ABIERTOS CHILE. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<http://datos.gob.cl>>

<sup>58</sup> PORTAL DE DATOS ABIERTOS PERÚ. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<http://www.datosabiertos.gob.pe>>

de 9 entidades), Paraguay<sup>59</sup> (187 bases de datos de 115 entidades), Uruguay<sup>60</sup> (140 bases de datos de 40 entidades) y Colombia<sup>61</sup> (4.824 bases de datos de 946 entidades). Tal como se ha venido exponiendo en el presente documento, los gobiernos nacionales de Suramérica son cada vez más conscientes de la necesidad de transparencia de la información con el fin de incentivar la innovación y generar agentes mejor informados y que puedan hacer seguimiento a las políticas de los gobiernos.

## **7. Utilidad de publicar información en los sectores de energía eléctrica y gas combustible.**

Durante los meses de enero y febrero de 2017, la Superintendencia Delegada de Energía y Gas socializó la iniciativa de apertura de datos e información que contiene el Sistema Único de Información con los gremios que agrupan las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible y a los usuarios del servicio de energía. En las mesas de trabajo realizadas con los representantes de cada uno de los gremios, se encontró como factor común que sería conveniente para el sector el aumentar el acceso a la información, incluyendo la que reposa en el SUI. A manera de ejemplo, se citan algunos apartes:

### **7.1. Asociación Colombiana de Usuarios de Energía (ASOENERGÍA).**

ASOENERGÍA, en relación con los datos contenidos en el SUI, le manifestó a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible, que se requiere que *“la información sirva como fuente de análisis relacionado con el objetivo del gremio”*, además, de que el sistema cumpla con *“el propósito de centralizar toda la información”*<sup>62</sup>.

### **7.2. Asociación Colombiana de Distribuidores y Comercializadores de Energía (ASOCODIS).**

Esta asociación, en el documento allegado a esta Superintendencia en la mesa de trabajo sostenida el 24 de enero de 2017 señaló que respecto de todas las variables: *“se hace necesario que sea público con el fin de verificar la información entregada por los comercializadores al OR”*<sup>63</sup>.

Adicionalmente, esta agremiación manifestó:

*“sería importante como empresa revisar estas variables para conocer las interrupciones del servicio reportadas, ya que esto permite hacer análisis y comparaciones de nuestro desempeño frente a otras, y así poder trabajar en conjunto propuestas para hacer mejoras, en cuanto a la calidad del servicio prestado.*

*Los componentes del costo unitario: permite efectuar comparativos de los costos de las empresas”*<sup>64</sup>

### **7.3. Asociación Colombiana de Gas Natural (NATURGAS).**

<sup>59</sup>PORTAL DE DATOS ABIERTOS PARAGUAY. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<https://www.datos.gov.py>>

<sup>60</sup>PORTAL DE DATOS ABIERTOS URUGUAY. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<http://datos.gub.uy>>

<sup>61</sup>PORTAL DE DATOS ABIERTOS COLOMBIA. [En línea]. [Consultado 14/3/2017]. Disponible en <<https://www.datos.gov.co>>

<sup>62</sup> Asoenergía. Presentación, Páginas 1 y 11 del Expediente No. 2017200020800001E.

<sup>63</sup> Asocodis. Página 3 del documento radicado en el Expediente No. 2017200020800001E.

<sup>64</sup> Asocodis. Página 2 del documento radicado en el Expediente No. 2017200020800001E.

La Asociación Colombiana de Gas Natural, en relación con el uso de la información que contiene el SUI, si esta fuera pública, manifestó:

*“5.1 Indicadores de gestión*

- *Comparativos automáticos de los datos consignados entre los servicios públicos sustitutos.*
- *Análisis de información propia (Autocontrol) (ej: respuestas a los derechos de petición de los clientes, respuestas de atención al cliente, todo lo relacionado con PQR).*

*5.2. Tecnología de la información*

- *Compartir con los entes de regulación y control la información para análisis y evitar así el doble reporte de información.*

*6.1. Indicadores de competitividad.*

- *Existen demandas de clientes (grandes consumidores) que no pueden ser accedidas a través del SUI, sugerimos presentar la información agregada por sector de consumo conservando la confidencialidad de la información.*
- *Datos de Costeo Basado por Actividades de otras empresas, para hacer comparativos<sup>65</sup>.*

**7.4. Asociación de Empresas de Servicios Públicos y de Comunicaciones.**

En el encuentro sostenido con la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones el 2 de febrero de 2017, esta agremiación manifestó que la publicidad de la información que contiene el SUI le permitiría:

*“(...) realizar análisis de estadísticas sectoriales y también como insumo para cálculos específicos sobre propuestas legislativas y asuntos de política energética y regulación (revisión de impactos o propuestas de cambio a presentar); así mismo, la utilizamos para proveer información oficial a otros organismos nacionales e internacionales que la requieran.*

*Las empresas, además de lo anterior, la utilizan para:*

- *Realizar reportes a otros organismos.*
- *Verificar información proveniente de otras fuentes.*
- *Comprobar que la información suministrada en los reportes coincida con la reportada.*
- *Benchmarking, elaboración y evaluación de planes de inversión.*
- *Análisis comparativos en diferentes temas con empresas del mismo sector y empresas de energéticos sustitutos”*

---

<sup>65</sup> Naturgas. Página 4 del documento radicado en el Expediente No. 2017200020800001E.

## CAPÍTULO II

### 1. Información que contiene el Sistema Único de Información (SUI).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 689, que le asigna a la SSPD la administración del SUI, esta entidad ha trabajado en el desarrollo de aplicaciones y actualizaciones del sistema para que atienda las necesidades y requerimientos de información de las entidades públicas encargadas de la intervención del Estado en la prestación de servicios públicos.

Entre la información que es capturada a través del SUI, se encuentran datos diferenciados por cada servicio público domiciliario que trata la Ley 142 de 1994, los cuales son requeridos a los prestadores a través de diferentes resoluciones expedidas por la esta Superintendencia, particularmente, de los servicios de energía eléctrica, gas natural y gas licuado de petróleo, así:

#### 1.1. Información del Servicio de Energía Eléctrica.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994, se definió al servicio de energía eléctrica como:

*"El transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión."*

De tal forma, que la Superintendencia ha establecido desde el año 2003 los mecanismos para que quienes se encuentren registrados como prestadores de este servicio público, en el Registro Único de Prestadores (RUPS), puedan cargar la información respectiva. La captura de la información para este servicio público se encuentra discriminada de acuerdo a las categorías definidas en el artículo 11 de la Ley 143 de 1443:

*(...)Sistema interconectado nacional: es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los usuarios. (...)*

*(...)Zonas no interconectadas: área geográfica en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del Sistema Interconectado Nacional. (...)*

#### 1.1.2. Sistema Interconectado de Energía (SIN).

Para el control de información del Sistema Interconectado Nacional, esta Superintendencia en el Año 2010 unificó el cargue de información a través de la Resolución 20102400008055 del 19 de marzo del 2010, acto administrativo por el cual "La Superintendencia Delegada de Energía y Gas, publica el Acto administrativo unificado para el reporte de información al SUI de las empresas del sector de Energía Eléctrica".



A continuación se relaciona la información que los prestadores deben cargar, de acuerdo con el referido acto administrativo y las resoluciones que lo adicionan o modifican:

- a) Circular SSPD - CREG No. 002 de 2007, Modificada por la Circular SSPD – CREG 002 de 2007
- Formato B1 – Información de Alimentadores Varios Mercados
  - Formato B2 – Información de Transformadores Varios Mercados
- b) Resolución N° SSPD – 20102400008055 de 2010:
- Formato 1 - Vínculo usuario - alimentador / usuario – transformador.
  - Formato 2 - Información Comercial Residencial.
  - Formato 3 - Información Comercial No Residencial.
  - Formato 4 - Información de alimentadores.
  - Formato 5 - Información de Transformadores.
  - Formato 6 - Información de Facturación de los OR a los Comercializadores.
  - Formato 7 - Información de Calidad.
  - Formato 8 - Información de Calidad.
  - Formato 9 - Información de Calidad (ITAD).
  - Formato 10 - Información de Calidad ( $\Delta Dt$ ).
  - Formato 11 - Información Barrios Subnormales.
  - Formato 12 - Información Áreas Rurales de Menor Desarrollo.
  - Formato 13 - Información de Zonas de Difícil Gestión.
  - Formato 14 - Costo de Prestación del Servicios para UNR y AP.
  - Formato 16 - Información de Peticiones que no constituyen una reclamación.
  - Formato 17 - Información de Facturación y Recaudo.
  - Formato 18 - Información de Ejecución de Proyectos de Inversión.
  - Formato 19 - Información de Accidentes de Origen Eléctrico.
  - Formato 20 - Resumen contable de subsidios, contribuciones y FOES.
  - Formato 21 - Giros Recibidos y Efectuados subsidios, contribuciones y FOES.
  - Formato 22 - Información de Subestaciones.
  - Formato 23 - Información de Líneas y Redes.
  - Formato 24 - Unidades Constructivas de Transformadores en Subestaciones.
- c) Resolución N° SSPD 20111300003995 -"por la cual se adiciona un formato a la Resolución 20102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada por la Resolución 20102400026285 del 30 de julio del 2010 con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999":
- Formato 25 - Información del Concurso Económico.
- d) Resolución N° SSPD 20111300022695 - "por la cual se adiciona un capítulo a la Resolución 20102400008055 del 16 de marzo de 2010":
- Formato 26 - Información No Reportada por el OR.
- e) Resolución N° SSPD 20121300004355 – "Por lo cual se adiciona un Capítulo a la Resolución 10102400008055 del 16 de marzo de 2010, modificada por las

*Resoluciones 20102400026285 del 30 de julio de 2010, 20111300003995 de 28 de febrero de 2011 y 20111300022695 de 16 de agosto de 2011 con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 2915 del 12 de Agosto de 2011 modificado por el Decreto 4955 de 2011”.*

- Formato 27 – Usuarios Industriales Beneficiarios del Descuento y Exención Tributaria.
- f) Resolución N° SSPD 20151300054575 – *“Por la cual se establece el reporte de información de los derechos de petición, quejas y recursos, presentados por los suscriptores o usuarios a través del Sistema Único de Información - SUI”:*
- Información de Reclamaciones para el servicio de energía eléctrica.

### **1.1.3. Zonas no Interconectadas (ZNI).**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en conjunto con el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas – IPSE, estructuró los actos administrativos que reglamentó el cargue de información que deben realizar los prestadores en las Zonas no Interconectadas.

A la fecha los prestadores de la ZNI deben cargar la siguiente información:

- a) Circular SSPD - IPSE No. 0001 de 2004 *“Circular SSPD-IPSE 0001 del 18 de agosto de 2004, en la cual se requiere la información administrativa, financiera, comercial y técnico operativa de los prestadores del servicio público de energía eléctrica en zonas no interconectadas de Colombia.”* Modificada por la Circular SSPD – IPSE No. 0001 del 2005.
- Formulario ZNI A1 – Personal por Categoría de Empleo
  - Formato ZNI C1 – Información Comercial para el Sector Residencial
  - Formato ZNI C2 – Información Comercial para el Sector No Residencial
  - Formulario 01. Registro de Municipios con Estructura Tarifarias
  - Formulario ZNI C3 – Información Tarifas Aplicadas
  - Formulario ZNI C4 – Información Tarifas Máximas Calculadas
  - Formulario ZNI C5 – Reporte Uso de los Subsidios por Menores Tarifas
  - Formato ZNI T01 – Registro de Operación Diario
- b) Circular SSPD - IPSE No. 124 de 2008. *“Reporte oficial de información administrativa, financiera, comercial y técnico operativa.”*
- Formato ZNI C6 – Información Suscriptores Comunitarios en Localidades Menores
  - Formato ZNI T02 – Registro de Operación Grupo Electrónico - Localidad Menor con Suscriptores Comunitarios
  - Formato ZNI T03 – Registro de Operación Diario - Otro Tipo de Generación
  - Formato ZNI T04 – Operativa Adicional Cabecera Municipal y Localidad Menor
  - Formato ZNI T05 – Redes de Distribución Cabecera Municipal y Localidad Menor

## **1.2. Información del sector de Gas Combustible.**

La Ley 142 de 1994 en su Artículo 14.28 de la, se definió al servicio de gas combustible como:

*" el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria."*

Así bien de acuerdo a las características del gas combustible, se ha diferenciado en la prestación del servicio en dos grandes grupos, separando el cargue de información para los prestadores de gas natural y gas licuado de petróleo.

### **1.2.2. Gas Natural.**

El gas natural es una mezcla de gases de gran poder calorífico que se formó en las entrañas de la tierra a través de los años. El principal componente de esta mezcla es el metano. Los demás componentes, en pequeñas cantidades, son otros gases como el etanol, dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) y vapor de agua, principalmente. Se puede medir en unidades de volumen (metros cúbicos m<sup>3</sup> o pies cúbicos ft<sup>3</sup>) o de energía (kilovatio hora kWh o unidades caloríficas BTU).

Para realizar el control en cuanto al cargue de información de este servicio, la Superintendencia de acuerdo a la regulación emitida por la CREG, ha realizado la publicación de los siguientes actos administrativos que reglamentan el cargue de información al SUI:

a) Resolución SSPD 003176

- Proyectos de Inversión – Formulación de Proyectos
- Proyectos de Inversión – Ejecución de Proyectos

b) Circular SSPD - CREG No. 001 de 2006

- Formato C2 - Información de compensaciones sector residencial y no residencial
- Formato C3 - Información de suspensiones programadas.
- Formato T1 - Información de estaciones y tanques almacenamiento
- Formato T2 - Información de respuesta a servicio técnico
- Formato T3 - Consolidación de indicadores
- Formato T4 - Información de Presión en líneas Individuales y Nivel de Odorización

c) Circular SSPD - CREG No. 003 de 2006

- Formato C1 - Información de suspensión del servicio

- d) Circular CREG-SSPD 0006 de 2003
  - Formato B1 – Información comercial de usuarios regulados.
  - Formato B2 – Información comercial de no usuarios regulados.
- e) Resolución N° SSPD – 20111300034005
  - Información del Concurso Económico
- f) Resolución N° SSPD – 20151300054575
  - Información sobre Reclamaciones del Servicio de Gas Natural

### **1.2.3. Gas Licuado de Petróleo.**

El gas licuado de petróleo (GLP), más conocido como gas propano y comúnmente como gas en cilindro o pipetas, es una mezcla de hidrocarburos (compuestos orgánicos formados únicamente por carbono e hidrógeno) livianos conformados por butano y propano. Estos componentes pueden permanecer gaseosos en condiciones ambientales y líquidos cuando se envasan o almacenan a bajas presiones, esto es lo que se conoce como licuables.

El GLP tiene importantes usos petroquímicos y combustibles. Como combustible se utiliza en procesos industriales (producción de vapor, sistemas de enfriamiento y calentamiento, combustible para motores) y en procesos comerciales y domiciliarios (cocción, calentamiento de agua y calefacción, entre otros).

La Superintendencia de acuerdo a la regulación expedida por la Comisión, ha expedido distintos actos administrativos donde se solicita el cargue de información de acuerdo a la cadena de valor del servicio:

- a) Resolución SSPD 003176
  - Proyectos de Inversión – Formulación de Proyectos
  - Proyectos de Inversión – Ejecución de Proyectos
- b) Circular Conjunta SSPD-CREG No. 002 de 2016 (Mod 004 de 2016)
  - i) Información Comercializador Mayorista
    - Formato B1 - Origen producto para consumo nacional de GLP
    - Formato B2 - Importaciones.
    - Formato B3 - Exportaciones
    - Formato B4 - Ventas del comercializador mayorista
    - Formato B5 - Contratos de suministro
    - Formato B6 - Tarifas
    - Formato B7 - Calidad del producto entregado
    - Formato B8 - Oferta Pública de Cantidades (OPC)

ii) Información Transportador

- Formato C1 - Cantidades transportadas, ingresos y recaudo por transporte por ductos y marítimos
- Formato C2 - Contratos de transporte
- Formato C3 - Calidad del producto transportado

iii) Información del Distribuidor

- Formato D1 - Compras a comercializador mayorista
- Formato D2 - Cargo de distribución
- Formato D3 - Ventas del distribuidor
- Formato D4- Registro de contratos de suministro de GLP con los comercializadores minoristas.
- Formato D5 - Novedades Contratos con comercializadores minoristas

iv) Información Comercializador Minorista

- Formato E1 - Compras al distribuidor
- Formato E2 - Cargo de comercialización minorista.
- Formato E3 - Ventas en cilindros

c) Circular SSPD - CREG 001 – 2004

- GLP-C1 - Plantas Almacenadoras/Envasadoras
- GLP-C2 - Redes De Tubería
- GLP-C3 - Basculas De Plantas Envasadoras
- GLP-C4 - Sistemas Contra Incendios
- GLP-C6 - Sistemas de Bombeo
- GLP-C7 - Tanques, Cisternas, Carro tanques
- GLP-C8 - Bombas O Compresores
- GLP-C9 - Expendios y Depósitos
- GLP-C10 - Tanques Estacionarios Distribuidor
- GLP-C11 - Vehículos Repartidores
- GLP-C12 - Tanques Residuos

d) Circular SSPD - CREG 001 – 2005

- Formato A1 - Información comercial de usuarios de GLP por redes de ductos

e) Resolución SSPD No. 20141300040755 de 2014

- Información Técnica Del Parque De Cilindros Marcados
- Información Técnica De Cilindros Universales

f) Resolución N° SSPD – 20111300034005 de 2011

- Información del Concurso Económico

### 1.3. Información financiera sobre los tres sectores

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de evaluar la situación financiera de las empresas, solicitaba información contable de acuerdo a los actos administrativos emitidos, así también se requería a los prestadores de servicios públicos para el cargue de la información complementaria. Dentro de la información solicitada se encuentra la siguiente:

- i) Principios de contabilidad generalmente aceptados
  - a) Resolución SSPD No 20051300033635 del 2005 – “Por la cual se actualiza el Plan de Contabilidad para Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios y el Sistema Unificado de Costos y Gastos por Actividades que se aplicará a partir del 2006”. Modificada por la Resolución SSPD No 20061300025985 del 2006 y la Resolución SSPD No 20121300003545 del 2012.
    - Plan Único de Cuentas
    - Formato de Costos y Gastos
  - b) Resolución SSPD 20051300002395 del 2005 – “Por la cual se establece el reporte complementario de información financiera de los prestadores de servicios públicos domiciliarios a través del Sistema Unico de Información SUI”. – Modificada por la Resolución SSPD No 20121300003545 del 2012.
    - Balance General Proyectado
    - Conceptos Balance General Proyectado
    - Estado de Resultados Proyectado
    - Conceptos Estado de Resultados Proyectado
    - Flujo de Caja (Real y Proyectado)
    - Conceptos Flujo de Caja Proyectado
    - Cuentas por Pagar
    - Cuentas por Cobrar
- ii) Normas Internacionales Financieras - NIF

Así bien, teniendo en cuenta la convergencia que deben realizar los prestadores de servicios públicos de los principios de contabilidad generalmente aceptados – PCGA a las normas internacionales financieras – NIF. La Superintendencia emitió distintos actos administrativos para que las empresas iniciaran con el reporte de información que inicia en la clasificación de las empresas hasta la primera aplicación de las normas internacionales.

- a) Resolución SSPD 20131300002405 de 2013 – “Por la cual se establecen directrices y requerimientos de información para el seguimiento del proceso de aplicación de las Normas de Información Financiera -NIF- para las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con los Decretos 2706 y 2784 de 2012, durante la vigencia 2013”.
  - Formulario A - NIF F0001 - Información General
  - Formulario B - NIF F0002 - Plan de Implementación NIF Anual
  - Formulario C - NIF F0004 - Información Matriz y Subordinadas

- Formulario D - NIF F0003 - Plan de Implementación NIF Ejecución Trimestral.
  - Formato A - Informes de Avance y Monitoreo.
- b) Resolución N°. SSPD 20141300004095 del 2014 – "Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para dar la aplicación al Decreto 3022 de 2013, y se dictan otras disposiciones para todas las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios".
- Formulario A1 - NIF: Preguntas para Clasificación del Grupo y Generales
  - Formulario A2 - NIF: Preguntas Grupo 1 -NIIF Plenas
  - Formulario A3 - NIF: Preguntas Grupo 2 -PYMES
  - Formulario A4 - NIF: Preguntas Grupo 3 -Microempresas
  - Formulario B - NIF: Plan de Implementación NIF Anual
  - Formulario C - NIF: Avance de Ejecución del Plan de Implementación NIF Anual
- c) Resolución SSPD No. 20141300033795 del 2014 – “Por la cual se establecen los requerimientos de información de situación financiera de apertura ESFA, para las empresas prestadores de servicios públicos domiciliarios, clasificados en los Grupos 1 y 3, en la fecha de transición, frente al proceso de convergencia y cronograma de aplicación de las normas de información financiera – NIF”.
- Formulario 1 - Información General
  - Formato 11 - Hoja De Trabajo Estado De Situación Financiera De Apertura
  - Formato 12 - Conciliación Patrimonial
  - Formato 13 - Revelaciones y Políticas
  - Formato 14 - Estado De Situación Financiera Adopción Anticipada
  - Formato 15 - Conciliación Patrimonial Adopción Anticipada
  - Formato 16 - Revelaciones y Políticas ESF Adopción Anticipada
  - Formato 17 - Estado de Situación Financiera de Apertura Consolidado
  - Formato 18 - Revelaciones y Políticas ESF Adopción Anticipada Consolidado
  - Formato 19 - Información Empresas Incluidas en la Consolidación
  - Formato 20 - Revelaciones y Políticas ESFA Consolidado
  - Formato 21 - Estado de Situación Financiera Adopción Anticipada Consolidado
- d) Resolución SSPD No. 20141300055955 del 2014 – “Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para dar aplicación a la Resolución 414 de 2014 de la Contaduría General de la Nación. Anexo. Vista - Formulario 1. Clasificación Vista - Formulario 2. Plan de Acción”.
- Formulario 1 - NIF : Clasificación Empresas Públicas
  - Formulario 2 - NIF : Plan de Acción Empresas Públicas 2014
- e) Resolución Nro. SSPD 20151300020385 del 29/07/2015 – “Por la cual se establecen los requerimientos de información del Estado de Situación Financiera de Apertura - ESFA, en la fecha de transición para los prestadores de servicios públicos domiciliarios, clasificados en: Grupo 2, voluntarias grupo 1 o Resolución 414 de la Contaduría General de la Nación”.
- Formato 11 - Hoja de Trabajo Estado de Situación Financiera de Apertura

- Formato 12 - Conciliación Patrimonial Estado de Situación Financiera de Apertura
- Formato 13 - Revelaciones y Políticas Estado de Situación Financiera de Apertura
- Formato 14 - Estado de Situación Financiera Adopción anticipada
- Formato 15 - Conciliación Patrimonial Estado de Situación Financiera Adopción Anticipada
- Formato 16 - Revelaciones y Políticas Estado de Situación Financiera Adopción Anticipada
- Formato 17 - Estado de Situación Financiera de Apertura Consolidado
- Formato 18 - Revelaciones y políticas Estado de Situación Financiera de Apertura Consolidado
- Formato 19 - Información Empresas Incluidas en la Consolidación
- Formato 20 - Estado de Situación Financiera Adopción Anticipada Consolidado
- Formato 21 - Revelaciones y Políticas Estado de Situación Financiera Adopción Anticipada Consolidado

f) Resolución Nro. SSPD 20151300028355 del 2015 – “Por lo cual se establecen los requerimientos de información de Cierre de Transición a Normas de Información Financiera - NIF, para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, clasificados en los Grupos 1 o 3”.

- Formato 1. Estado de Situación Financiera por Servicios
- Formato 2. Estado de Resultados Integral por Servicios
- Formato 3. Estado de Flujos de Efectivo
- Formato 4. Estado de Cambios en el Patrimonio
- Formato 5. Revelaciones y Políticas
- Formato 6. Estado de Situación Financiera Consolidado
- Formato 7. Estado de Resultados Integral Consolidado
- Formato 8. Estado de Flujos de Efectivo Consolidado
- Formato 9. Estado de Cambios en el Patrimonio Consolidado
- Formato 10. Revelaciones y Políticas Consolidado

g) Resolución N. SSPD 20161300013475 del 2016 – “Por la cual se establecen los requerimientos de información financiera para las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009.”

- Información General NIF
- Taxonomía Grupo 1 – Individual
- Taxonomía Grupo 1 – Consolidado
- Taxonomía Grupo 2 – Individual
- Taxonomía Grupo 2 – Consolidado
- Taxonomía Grupo 3 – Individual
- Taxonomía Grupo 2 – Individual
- Taxonomía Grupo 2 – Consolidado
- Taxonomía Grupo Res 414 CGN – Individual
- Taxonomía Grupo Res 414 CGN – Consolidado



## **2. Información pública a través de reportes y bodegas de datos.**

A partir de la información que es solicitada a través del Sistema Único de Información – SUI, la Superservicios implementó mecanismos de consulta de información a través de **reportes y bodegas de datos**. Los mecanismos de consulta se crearon de tal manera que permiten visualizar la información por servicio público y componentes, esto es, financiero, comercial, técnico y administrativo, así:

### **2.1. Reportes de Información**

La SSPD a través del Sistema Único de Información – SUI, tiene publicado una serie de reportes para que cualquier interesado pueda realizar consultas de la información reportada por los prestadores de servicios públicos. Estos reportes discriminan la información por servicios, tal como se enuncia a continuación:

#### **2.1.1. Reporte de Información del Servicio de Energía Eléctrica:**

Para el servicio de energía eléctrica, esta Superintendencia captura información a través de 620 variables dispuestas en los distintos actos administrativos, sin embargo, de la totalidad de información solicitada, solo son públicas 96 variables a través de 39 reportes, lo cual, nos muestra que solo el 15.48% de información para este servicio es pública.

#### **2.1.2. Reporte de Información del Servicio de Gas Natural:**

Dentro de la información capturada para el servicio de Gas Natural, fueron identificadas 224 variables que son solicitadas y captadas a través del SUI, para la consulta de esta información fueron estructurados y publicados en el aplicativo 33 reportes, que solo permiten visualizar 42 variables, la información pública de este servicio significa el 18.75% de la reportada.

#### **2.1.3. Reporte de Información del Servicio de Gas Licuado de Petróleo:**

Para el servicio de Gas Licuado de Petróleo, en el año 2016 fue expedida la Circular Conjunta CREG – SSPD No 002 de 2016, mediante la cual se modificó todo el reporte comercial, tarifario y técnico del servicio de GLP, actualmente, la circular no cuenta con reportes publicados, por tal motivo la información comercial que actualmente es pública hace referencia a la información solicitada a través de circulares derogadas; solo la información técnica se encuentra actualizada para consulta.

Adicionalmente, otros actos administrativos solicitan el reporte de información de este servicio, razón por la cual, se cuenta con 452 variables solicitadas para realizar inspección, vigilancia y control del Gas Licuado del Petróleo, pero en la actualidad, solo se encuentran publicadas 52 variables que representan solo el 11.50% de la información solicitada.

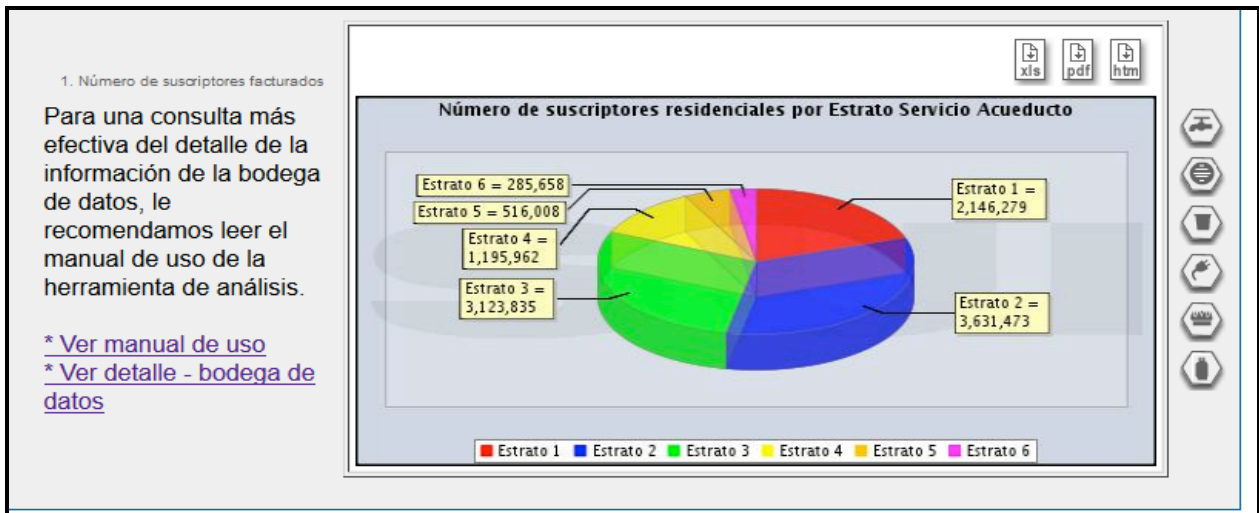
#### **2.1.4. Reporte de Información financiera sobre los tres sectores:**

Dentro de los reportes publicados por la SSPD, se encuentra publicada la información financiera bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados, la información es publicada separada por servicio y a su vez ubicada dentro de los reportes para el tópico financiero. Actualmente, los datos reportados por los prestadores bajo normas internacionales financieras no cuentan con reportes públicos; sin embargo esta Superintendencia se encuentra trabajando para realizar la publicación de la información.

## 2.2. Bodega de datos.

La bodega de consulta, permite una consulta dinámica, al considerar que esta le permite agregar y retirar variables específicas a la información; no obstante, la información de esta herramienta se limita a verificar la información bajo los criterios de creación de los cubos de consulta.

Para acceder a esta información, se debe ingresar a través de la página del SUI, a la opción “Ver detalle - bodega de datos”, ubicada en la parte de indicadores por servicio



Dentro de esta bodega, encontramos información por servicios. Sin embargo, cada cubo contiene información específica y limitada, por lo que, actualmente, no existe acceso a la totalidad de la información. La información, disponible a través de bodega de datos, es:

### 2.2.1. Cubos establecidos en la bodega de datos:

- SUI\_COMERCIAL
- SUI\_COMERCIAL\_ENERGIA
- SUI\_COMERCIAL\_GAS\_NATURAL
- SUI\_FINANCIERO
- SUI\_GAS\_NATURAL\_TARIFAS
- SUI\_GAS\_NATURAL\_TECNICO
- SUI\_GESTION\_COMERCIAL
- SUI\_GLP\_COMERCIAL
- SUI\_GLP\_TARIFAS
- SUI\_GLP\_TECNICO
- SUI\_RUPS\_OFICIAL

Si bien, encontramos información pública en el Sistema Único de Información – SUI, es necesario advertir que, del total de 1.294 variables de información, solo el 11.82% es disponible para ser consultada por la comunidad en general. De esta manera, a pesar de que la

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha dispuesto aplicativos de consulta para la información reportada por los prestadores, evidencia que la rigurosidad de consulta de estas herramientas, limita a las personas y usuarios en general, el derecho fundamental de acceso a la información,

## **CAPÍTULO III**

### **1. Información que se publicará en el SUI.**

En el Anexo 1 se encuentra detallada la información solicitada por cada formato y el acto administrativo que facultó a la SSPD para solicitar la información. En dicho anexo, se diferencian las variables públicas, las cuales se encuentran en color verde, y las variables secundarias, en color rojo, siendo estas últimas las tenidas en cuenta para realizar algún cálculo dentro de los reportes. Si bien, esta Superintendencia recoge una cantidad considerable de información de la prestación de servicio, las variables que son públicas son relativamente pocas, por tal motivo se hace necesario publicar toda la información de tal manera que todos los agentes y usuarios tengan la misma información.

Adicionalmente, la Superintendencia en el cumplimiento de la Ley 1314/2009 viene trabajando en la convergencia de los prestadores en cuanto a la información de principios de contabilidad generalmente aceptados – PCGA al marco de las normas internacionales financieras – NIF; razón por la cual, desde el año 2013 la entidad viene capturando a través del SUI información relacionada con la clasificación de los prestadores en cuanto a NIF, información de estados de información financiera de apertura – ESFA, cierre de transición NIF y Taxonomías, por lo cual también pretende publicar esta información<sup>66</sup>.

---

<sup>66</sup> Para observar la información a publicar para el componente NIF, es necesario verificar los anexos de las resoluciones mencionada en el punto 1.3 del capítulo II del presente documento.

## CONCLUSIONES

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 74 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos domiciliarios tienen el derecho constitucional fundamental de acceso a la información sobre las operaciones y actividades directas e indirectas de las empresas prestadoras de servicios públicos.

En la misma vía, según el artículo 74 de la Carta Política y los compromisos adquiridos por el Estado colombiano, en la *International Open Data Charter*, suscrita con ocasión de la Alianza para el Gobierno Abierto, todas las entidades públicas que administran datos tienen el deber de publicar dicha información.

Por otro lado, el Congreso de la República, en cumplimiento de los compromisos adoptados por Colombia en la Alianza para el Gobierno Abierto, expidió la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia), la que consagra expresamente, entre otros, los principios de divulgación proactiva de la información, transparencia y máxima publicidad, según los cuales, garantizar el derecho a la información implica la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que las autoridades públicas almacenen y administren.

La publicidad de la información, pretende, entre otras cosas, disminuir la asimetría de información que aumenta los costos de transacción y las barreras de entrada. Como se expuso a lo largo del documento, mayor información disponible no solo empodera a los consumidores, sino que además permite la estimación de riesgos y rentabilidades por parte de nuevos agentes, lo que aumenta la disputabilidad del mercado y permite potencializar el bienestar social.

La Superservicios, en calidad de persona jurídica de derecho público, que administra el Sistema Único de Información (SUI), en cumplimiento de los principios de divulgación proactiva de la información, transparencia y máxima publicidad, considera necesario publicar la base de datos que amacena el SUI, teniendo en cuenta que en dicha plataforma se captura cerca de 1.294 variables y solo el 12% de esta información está siendo publicada.

La publicidad de la información que contiene el SUI, tiene el propósito de contribuir a una cultura de transparencia en la gestión de los servicios públicos, de la actividad estatal de inspección, vigilancia y control, regulación y reglamentación del sector de energía eléctrica y gas combustible, además, de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los usuarios. En esa misma línea, la transparencia y publicidad de la información pretende generar en cada usuario de la base de datos del SUI, un agente que vigile la calidad y oportunidad de la información que reportan los prestadores de servicios públicos e incentivar la cultura de auto vigilancia de la gestión de cargue y reporte de información.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, la SSPD publicará la información que reportan los prestadores de los servicios de energía eléctrica y gas combustible al Sistema Único de Información (SUI). En tal virtud, si los titulares de la información que consideran que la información que se publicará tiene el carácter de reservado

o confidencial conforme a la constitución o la ley, así deberá manifestarlo junto con la justificación o motivación correspondiente y la indicación precisa de las disposiciones legales en que se fundamenta, con el fin de que proceda, cuando corresponda, la exclusión de dicha información. En caso que el titular de la información no realice manifestación alguna **a más tardar el 2 de mayo de 2017**, se considerará que toda la información relacionada en el anexo es pública y será promulgada.